

Área de servicio 3, entre el punto kilométrico 24 + 140 y el punto kilométrico 24 + 760, en el término municipal de Navalcarnero.

Área de servicio 4, a la altura del punto kilométrico 28 + 500, dentro del término municipal de Navalcarnero y que, al igual que la alternativa 1, figuraba en el estudio informativo sometido a evaluación de impacto ambiental.

De estas cuatro alternativas se pretende construir una en el término municipal de Leganés (1 ó 2) y otra en el de Navalcarnero (3 ó 4).

Se analizan los impactos previsibles durante la fase de construcción y durante la fase de explotación sobre:

Calidad del aire.  
Ecología y geomorfología.  
Edafología.  
Hidrología.  
Vegetación.  
Fauna.  
Paisaje.  
Estructura socioeconómica.  
Infraestructura de comunicación.  
Patrimonio Histórico-Artístico Cultural.

La evaluación realizada en el estudio de impacto ambiental llega a la conclusión de que el área de servicio 1 necesitaría un movimiento de tierras de cierta envergadura, precisando vertederos para el material sobrante de la excavación, aparte de la cercanía al arroyo de Butarque, clasificado como zona de Bien de Interés Cultural (B.I.C.) desde el punto de vista arqueológico.

El área de servicio 2 se asentaría sobre terrenos sin ninguna utilidad productiva, con un escaso movimiento de tierras que no necesitarían áreas de vertederos. Los terrenos que ocuparía están clasificados como de «Medio Potencial» desde el punto de vista arqueológico.

El área de servicio 3 se localiza sobre terrenos de cultivo de secano, fuera de los límites del Lugar de Importancia Comunitaria (L.I.C.) de la cuenca del río Guadarrama, y, debido a que está previsto un desmonte de cierta consideración, podría producir alguna contaminación a las aguas superficiales y subterráneas.

El área de servicio 4 localizada sobre el mismo tipo de terrenos que la anterior no presenta ninguna afección medioambiental importante. El movimiento de tierras es escaso, no necesitando disponer de vertederos.

Considera el estudio de impacto ambiental que las opciones estudiadas son ambientalmente adecuadas, excepto el área de servicio 1, por su ubicación en un área de interés arqueológico declarado B.I.C. por la Comunidad de Madrid y el balance de tierras que implicaría habilitar un área para vertedero de 680.000 metros cúbicos.

El Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado informes a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.  
Confederación Hidrográfica del Tajo.  
Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de la Consejería de las Artes de la Comunidad de Madrid.  
Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.  
Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.  
Ayuntamiento de Leganés.  
Ayuntamiento de Navalcarnero.

De las contestaciones recibidas se exponen a continuación las informaciones más relevantes, desde el punto de vista medioambiental:

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid indica que dichas actuaciones no afectan a espacio de protección alguno regulado por Ley.

La Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico informa que se afecta a un área de alto potencial arqueológico.

El Ayuntamiento de Leganés se opone a la construcción de cualquiera de las alternativas (1 y 2) propuestas en su término municipal, aunque considera que el área de servicio 2 sería menos perjudicial que el área de servicio 1, que, como ya se ha indicado anteriormente, figuraba en el estudio informativo sometido a evaluación de impacto ambiental.

Las áreas de servicio 3 y 4 no tienen ninguna oposición ni alegación medio ambiental.

A la vista de estas respuestas se deduce que no sería necesario someter a procedimiento de evaluación ambiental ninguna de las nuevas alternativas propuestas, ya que el propio Ayuntamiento de Leganés considera mejor la alternativa 2 que la anteriormente sometida a evaluación de impac-

to ambiental, y la alternativa 3 no presenta afecciones ambientales significativas.

En virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, y viendo que en la construcción de las áreas de servicio 2, localizada entre el p.k. 5+100 y 5+800 en el término municipal de Leganés, y la alternativa 3, localizada entre el p.k. 24+140 y el p.k. 24+760 en el término municipal de Navalcarnero, no se prevén impactos adversos significativos sobre el medio ambiente, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el estudio informativo «para la localización, dimensionamiento y proyecto de las áreas de servicio en la autopista radial R-5».

No obstante, en la ejecución de las obras y en la redacción del proyecto de construcción se deberán cumplir las siguientes condiciones, además de todas las medidas correctoras previstas en el estudio de impacto ambiental:

1. Debido a que la ubicación de las futuras áreas de servicio 1 y 2 se encuentran en un área de alto potencial arqueológico, declarado como B.I.C., se procederá a la realización de las prospecciones arqueológicas necesarias para la evaluación de los potenciales restos arqueológicos en coordinación con la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de la Comunidad de Madrid, elaborándose un programa de actuaciones, compatibles con el plan de obra, en caso de detectarse algún resto arqueológico.

2. Dado el gran volumen de desmonte previsto en la alternativa 3, sobre todo en su margen izquierda, que podría incrementar el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, se elevará la cota de la rasante de ésta por encima de la del tronco de la autopista, de forma que el área de servicio se sitúe, sensiblemente, a la cota del terreno natural.

Madrid, 18 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## 7455

*RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Protección del enclave natural río Gafo en El Bravo», promovido por la Confederación Hidrográfica del Norte.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Confederación Hidrográfica del Norte remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Protección del enclave natural río Gafo en El Bravo», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Con el fin de proteger y mejorar una zona de esparcimiento público en la localidad de Caldas, la Confederación Hidrográfica del Norte propone las siguientes actuaciones: a) Encauzamiento del arroyo Bravo mediante la construcción de una protección de escollera hormigonada en una longitud de, aproximadamente, 1 kilómetro. b) Mejora de dos caminos, de 647 y 756 metros de longitud, mediante su explanación, colocación y compactación de una base de 30 centímetros de zahorra natural y aplicación de aglomerado asfáltico. Estos caminos, próximos al río Gafo, se utilizan como acceso desde esa localidad a las instalaciones deportivas allí existentes. c) Conversión de una parcela de 6.720 metros cuadrados situada a la entrada de dichas instalaciones en una zona estancial. d) Restauración y reforestación del entorno en una superficie de 54.100 metros cuadrados.

2. La Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias es favorable a la ejecución del proyecto aunque establece las siguientes medidas complementarias a las del proyecto y estudio de impacto ambiental: a) No se eliminará ninguno de los robles ni tojos existentes a orillas de los ríos y arroyos. b) Se evitará en lo posible la plantación de pinos, sustituyéndoles por especies autóctonas existentes en el entorno, que tengan la misma función biológica y permitan la recuperación estructural del biotopo.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Protección del enclave natural río Gafo en El Bravo», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución. No obstante, el promotor cumplirá las condiciones establecidas por la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias y remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, antes del inicio de las obras, un documento describiendo las plantaciones que se realizarán, así como la justificación de las especies seleccionadas.

Madrid, 20 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## 7456

*RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Ampliación de la plataforma de estacionamiento de aeronaves», en el aeropuerto de A Coruña (AENA).*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Competencia Estatal.

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 22 de octubre de 2001, un estudio previo de impacto ambiental correspondiente al proyecto «Ampliación de la plataforma de estacionamiento de aeronaves», en el aeropuerto de A Coruña, al objeto de determinar si era necesario someterlos, según criterio del órgano ambiental, al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se tipifica en la categoría de proyectos del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, grupo 9, otros proyectos; letra k) «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir...». Por otro lado, en el anexo II de la citada disposición se contempla en el grupo 7, letra d), la construcción de aeródromos, en el caso de que no estén incluidos en el anexo I.

El proyecto tiene como objeto la ampliación de la plataforma, prolongándose hacia el norte, junto al edificio SEI, con una superficie aproximada de 3.850 metros cuadrados.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Aguas de Galicia, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental. Consejería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, Dirección General de Patrimonio Cultural. Consejería

de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Xunta de Galicia, Ayuntamiento de Culleredo (A Coruña) y Ayuntamiento de A Coruña.

Analizadas las respuestas recibidas no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos, que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, una vez analizado la totalidad del expediente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Ampliación de la plataforma de estacionamiento de aeronaves», en el aeropuerto de A Coruña.

Asimismo, se considera que otras actuaciones previstas en un futuro encaminadas a modificar las condiciones de explotación del aeropuerto deberían someterse, en conjunto, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Madrid, 20 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## 7457

*RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de «arteria aductora del campo de pozos de la cuenca del Guadarrama. Fases 2.ª, 3.ª y 4.ª».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, y en el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Competencia Estatal.

Debido a ello, el promotor del proyecto Aguas de la Cuenca del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 22 febrero de 2002, el proyecto «arteria aductora del campo de pozos de la cuenca del Guadarrama. Tramos 2, 3 y 4», junto con su documentación ambiental, con el objeto de que se formule, en su caso, declaración de impacto ambiental.

La arteria aductora es una de las actuaciones previstas dentro del proyecto del campo de pozos de la cuenca del Guadarrama, cuyo objetivo principal es la captación de un volumen de hasta 30 Hectómetros cúbicos/año de agua, para abastecimiento en periodos de sequía, del acuífero detrítico situado bajo la margen derecha del río Guadarrama. El proyecto comprendía la ejecución y equipamiento de los pozos, la arteria aductora (sectorizada en cuatro fases para facilitar su ejecución) y los ramales secundarios.

Las fases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la arteria aductora atraviesan los términos municipales de Valdemorillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Villaviciosa de Odón, Sevilla la Nueva, Navalcarnero, El Álamo, y Batres. La conducción está constituida por una tubería principal de 800 a 1.400 milímetros de diámetro e irá enterrada a una profundidad de 1,5 a 2,5 metros. Una vez colocada la tubería se realizará la operación de tapado y se restituirá el terreno a su estado original.

El proyecto se encuentra comprendido en el apartado b) «Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 metros cúbicos», del grupo 7 «Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua», del anexo I de la Ley 6/2001 antes referida, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1, debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, la Ley 10/1991 para Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid contiene en su anexo II (modificado por el Decreto 123/1996, de 1 de agosto) los tipos de proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en la Comunidad de Madrid, figurando en el punto 40 «Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras» y en su punto 41 «Captaciones de agua, superficiales o subterráneas con un volumen anual superior a 7.000 metros cúbicos.»